

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

“Niega aclaración de sentencia”

29 de septiembre de 2022

Aprobado mediante acta N° 068 del 29 septiembre de 2022

20-001-31-05-004-2019-00146-01 Proceso ordinario laboral promovido por ANGEL ENRIQUE ROMERO HERRERA contra FARIT ANTONIO ORTIZ MARIN

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2021, presentada por el secretario del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

En proveído calenda 26 de noviembre de 2021, notificada el 09 de diciembre de esa anualidad, esta sala confirmó la decisión de primera instancia, proferida el 04 de febrero de 2020, por el Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Valledupar y condenó en costas al recurrente vencido.

Mediante oficio Nro. 0183 de fecha 29 de marzo de 2022, el juzgado de origen, a través de su secretario, solicita la aclaración de la sentencia en el sentido de indicar el monto de las agencias en derecho impuestas en segunda instancia.

3. CONSIDERACIONES

Los artículos 285 y 287 del CGP, aplicables en materia laboral por remisión del artículo 154 del CPT, disponen:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga

conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Por su parte el artículo 287 ibídem:

(...) Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

(...) En materia de adición se tiene dicho que «se requiere que se haya omitido un extremo de la litis o un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento obligatorio... [luego] no es procedente para ‘incorporar informaciones o razonamientos adicionales en una sentencia, sino que busca la resolución de algún puntal del conflicto que la autoridad judicial pasó por alto al momento de emitir su providencia’» (AC796, 20 ab. 2022, rad. n.º 2006-00294-01).

Conforme a las normas trascritas, o se advierte solicitud de aclaración por quienes fungen como parte dentro del proceso de la referencia y en vista a que la solicitud de aclaración que nos ocupa, recae en cabeza del secretario del Juzgado de origen, se advierte la improcedencia de la misma, por no cumplirse con los presupuestos normativos señalados, toda vez que no se acredita la calidad de parte dentro del proceso, así mismo la solicitud fue presentada posterior al termino de ejecutoria de la sentencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de sentencia de fecha 26 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
ley 2213 de 2022
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JOHN RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**